

The logo consists of the Roman numeral 'XI' in a bold, blue, sans-serif font with a white outline. The 'X' is formed by two overlapping 'V' shapes, and the 'I' is a simple vertical bar.

Asamblea General de ALAFEC

22 al 25 de septiembre 2009

Guayaquil - Ecuador

Título de la ponencia:

**El impuesto al valor agregado (IVA) en
la comunidad andina de naciones y su
incidencia en la normativa tributaria
ecuatoriana**

Área Temática:
Finanzas

Autor (es):

Felix rosales quiñonez

Institucion:

Facultad de Ciencias Administrativas
Universidad de Guayaquil

Domicilio:

Guayaquil - Ecuador

Numero de telefono: 097696460

Direccion electronica:

felixr2578@hotmail.com

Direccion para correspondencia:

Facultad de Ciencias Administrativas
Universidad de Guayaquil

El impuesto al valor agregado (IVA) en la comunidad andina de naciones y su incidencia en la normativa tributaria ecuatoriana

RESUMEN

Si, el Ecuador aplica los aspectos sustanciales y procedimentales regulados en la decisión 599 de la CAN, entonces el Ecuador proporcionara seguridad jurídica y estabilidad en el régimen tributario nacional, bajo condiciones de garantizar las competencias entre los Países miembros. El objetivo de este trabajo es Evaluar el progreso de la Normativa tributaria del Ecuador referente a la aplicación de los aspectos sustanciales y procedimentales regulados en la decisión 599 de la CAN. Se utilizará el método descriptivo, que es ideal para describir, registrar, analizar e interpretar hechos que se producen en la sociedad para lo cual se apoya en esquemas descriptivos o topologías. Aplicaremos lectura crítica de la consulta de documentos de información escrita como: libros, folletos e información bajada de Internet. Es notable el progreso que Ecuador ha alcanzado al aplicar, en sus leyes internas, una mayoría de los aspectos de la decisión 599.

Palabras clave: IMPUESTO, SERVICIOS, TRANSFERENCIAS.

INTRODUCCIÓN

La cultura tributaria en el Ecuador intenta seguir la orientación correcta a partir de enero de 2008 cuando entro en vigencia la Ley de Equidad Tributaria. Esta ley contiene muchos aspectos materiales de la decisión 599 que la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) aprobó en reunión ampliada con los Ministros de Economía, Hacienda o Fianzas de los Países miembros, en la ciudad de Quito el 12 de Julio de 2004. Esta decisión trata sobre la “Armonización de Aspectos Sustanciales y Procedimentales de los Impuestos Tipo Valor Agregado” con la finalidad de promover la imparcialidad y la justicia del IVA y no causar distorsiones en la economía de los países miembros de la CAN, con esta realidad queda evidenciado el tema motivo de estudio de este trabajo.

El objetivo principal es analizar el impacto que tienen los aspectos materiales y procedimientos de la decisión 599 de la Comunidad Andina de Naciones sobre la Normativa tributaria del Ecuador, también la elaboración de un marco teórico conceptual para formar un cuerpo de ideas sobre el objeto de estudio.

Con el ánimo de propender a mejorar la integración Andina, este trabajo se constituye en un aporte importante para analizar la aplicación de la decisión 599 en la normativa tributaria ecuatoriana. Estudiaremos los cambios que fueron incorporados en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Ecuatoriana de cara a la decisión 599 de la CAN, principalmente comprende los aspectos de transferencias que no generan IVA; Transferencias e importaciones con tarifa cero de IVA; Impuesto al valor agregado sobre los servicios; Crédito tributario por exportación de bienes; Base imponible general; Base imponible en los bienes importados; Base imponible en casos especiales; Hecho Generador: momento que se causa el Impuesto; Tarifa.

Formulación del Tema

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) esta regulado por la decisión 599 que fue emitida con la finalidad de promover la imparcialidad y la justicia del IVA y no causar distorsiones en la economía de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). La decisión contempla plazos para que los países miembro incorporen a su normativa interna los aspectos procedimentales y sustanciales de Impuesto al valor agregado contemplados en dicha decisión. El Ecuador con su última reforma tributaria incorporo y se agrego, a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, aspectos sustanciales tales como transferencias que no son objeto de IVA, Transferencias e importaciones con tarifa cero, los bienes y servicios que adquieran las instituciones del Estado y empresas públicas que perciban ingresos exentos del impuesto a la renta, el Régimen impositivo simplificado (RISE), etc. Por esta razón la formulación de este tema de estudio:

“El Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la Comunidad Andina de Naciones y su incidencia en la Normativa Tributaria Ecuatoriana”

Delimitacion del Tema

CAMPO: Educación Superior

AREA: Finanzas

ASPECTO: Aplicación de Normas Tributarias

Objetivo

Evaluar el progreso de la Normativa tributaria del Ecuador frente a la aplicación de los aspectos sustanciales y procedimentales regulados en la decisión 599 de la CAN.

CAPÍTULO II:

FUNDAMENTACION TEORICA

Comparación de los aspectos principales de la normativa tributaria ecuatoriana y los que dispone la Decisión 599

Antecedentes

El impuesto al valor agregado (IVA), que grava la transferencia de bienes y en la prestación de servicios, en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (C AN) se rige de acuerdo a la decisión 599

La aplicación de la decisión 599 en la normativa tributaria ecuatoriana. Ha incorporado cambios en la Ley Orgánica de Régimen Tributario, principalmente comprende los aspectos de transferencias que no generan IVA; Transferencias e importaciones con tarifa cero de IVA; Impuesto al valor agregado sobre los servicios; Crédito tributario por exportación de bienes; Base imponible general; Base imponible en los bienes importados; Base imponible en casos especiales; Hecho Generador: momento que se causa el Impuesto; Tarifa, etc., temas que serán tratados en el desarrollo de este estudio con el animo de demostrar el problema planteado.

Transferencias que no generan IVA

La Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (LORTI) del Ecuador, contempla en el artículo 54 los bienes que no son objeto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), entre los que podemos destacar los siguientes:

- Aportes en especie a sociedades;
- Adjudicaciones por herencia o por liquidación de sociedades, inclusive de la sociedad conyugal;
- Ventas de negocios en las que se transfiera el activo y el pasivo;
- Fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades;
- Donaciones a entidades del sector público y a instituciones y asociaciones de carácter privado de beneficencia, cultura, educación, investigación, salud o deportivas, legalmente constituidas; y,
- Cesión de acciones, participaciones sociales y demás títulos valores.
- Las cuotas o aportes que realicen los condóminos para el mantenimiento de los condominios dentro del régimen de propiedad horizontal, así como las cuotas para el financiamiento de gastos comunes en urbanizaciones. (Este artículo fue incorporado en la reforma del 29 de diciembre de 2007).

En el artículo 6 de la Decisión 599 se incluyen que el impuesto al valor agregado no se generara con motivo de fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades; situación que también se contemplada en la normativa ecuatoriana.

Transferencias e importaciones con tarifa cero de IVA

La Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (LORTI) del Ecuador, contempla en el artículo 55, reformado por la Ley de Equidad Tributaria del 27 de diciembre de 2007, las transferencias e importaciones que tendrán tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado (IVA), entre los que podemos destacar los siguientes:

- Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestales, carnes en estado natural; y de la pesca que se mantengan en

estado natural, es decir, aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento;

- Leches en estado natural, pasteurizada, homogeneizada o en polvo de producción nacional. Leches maternizadas, proteicos infantiles;
- Pan, azúcar, panela, sal, manteca, margarina, avena, maicena, fideos, harinas de consumo humano, enlatados nacionales de atún, macarela, sardina y trucha, aceites comestibles, excepto el de oliva;
- Semillas certificadas, bulbos, plantas, esquejes y raíces vivas. Harina de pescado y los alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana. Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios así como la materia prima e insumos, importados o adquiridos en el mercado interno, para producirlas, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República;
- Tractores de llantas de hasta 200 hp incluyendo los tipo canguro y los que se utiliza en el cultivo del arroz; arados, rastras, surcadores y vertedores; cosechadoras, sembradoras, cortadoras de pasto, bombas de fumigación portables, aspersores y rociadores para equipos de riego y demás elementos de uso agrícola, partes y piezas que se establezca por parte del Presidente de la República mediante Decreto;
- Medicamentos y drogas de uso humano, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establecerá anualmente el Presidente de la República, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlas. En el caso de que por cualquier motivo no se realice las publicaciones antes establecidas, regirán las listas anteriores;
- Los envases y etiquetas importados o adquiridos en el mercado local que son utilizados exclusivamente en la fabricación de medicamentos de uso humano o veterinario.

- Papel bond, papel periódico, periódicos, revistas, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros;
- Los que se exporten; y,
- Los que introduzcan al país:
 - a) Los diplomáticos extranjeros y funcionarios de organismos internacionales, regionales y subregionales, en los casos que se encuentren liberados de derechos e impuestos;
 - b) Los pasajeros que ingresen al país, hasta el valor de la franquicia reconocida por la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento;
 - c) En los casos de donaciones provenientes del exterior que se efectúen en favor de las instituciones del Estado y las de cooperación institucional con instituciones del Estado;
 - d) Los bienes que, con el carácter de admisión temporal o en tránsito, se introduzcan al país, mientras no sean objeto de nacionalización;
- Los que adquieran las instituciones del Estado y empresas públicas que perciban ingresos exentos del impuesto a la renta.
- Energía Eléctrica;
- Lámparas fluorescentes;

- Aviones, avionetas y helicópteros destinados al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; y,
- Vehículos híbridos.

La Decisión 599, en el artículo 23, indica que toda importación de bienes esta gravada con el IVA, a menos que se trate de bienes excluidos y los bienes que se exporten estarán sujetos al régimen de tarifa cero; situación que también se contemplada en la normativa ecuatoriana.

Impuesto al valor agregado sobre los servicios

La LORTI del Ecuador, contempla en el artículo 56 que el Impuesto al valor agregado grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en

la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación.

Servicios con tarifa cero de IVA

En el mismo artículo 56 de la LORTI del Ecuador se contempla los servicios con tarifa cero del Impuesto al valor agregado, podemos destacar los siguientes:

- Los de transporte nacional terrestre y acuático de pasajeros y carga, así como los de transporte internacional de carga y el transporte de carga desde y hacia la provincia de Galápagos. Incluye también el transporte de petróleo crudo y de gas natural por oleoductos y gasoductos;
- Los de salud, incluyendo los de medicina prepagada y los servicios de fabricación de medicamentos;
- Los de alquiler o arrendamiento de inmuebles destinados, exclusivamente, para vivienda, en las condiciones que se establezca en el reglamento;
- Los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y los de recolección de basura;
- Los de educación en todos los niveles.
- Los de guarderías infantiles y de hogares de ancianos;
- Los religiosos;
- Los de impresión de libros;
- Los funerarios;
- Los administrativos prestados por el Estado y las entidades del sector público por lo que se deba pagar un precio o una tasa tales como los servicios que presta el Registro Civil, otorgamiento de licencias, registros, permisos y otros;
- Los espectáculos públicos;
- Los financieros y bursátiles prestados por las entidades legalmente autorizadas para prestar los mismos;
- La transferencia de títulos valores;
- Los que se exporten, inclusive los de turismo receptivo;

- Los contratos o paquetes de turismo receptivo, pagados dentro o fuera del país, no causarán el impuesto al valor agregado, puesto que en su valor total estará comprendido el impuesto que debe cancelar el operador a los prestadores de los correspondientes servicios;
- El peaje y pontazgo que se cobra por la utilización de las carreteras y puentes;
- Los sistemas de lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría;
- Los de arreo fumigación;
- Los prestados personalmente por los artesanos; y,
- Los de refrigeración, enfriamiento y congelamiento para conservar los bienes alimenticios mencionados en el numeral 1 del artículo 55 de esta Ley, y en general todos los productos perecibles, que se exporten así como los de faenamiento, cortado, pilado, trituración y, la extracción por medios mecánicos o químicos para elaborar aceites comestibles.
- Los prestados a las instituciones del Estado y empresas públicas que perciben ingresos exentos del impuesto a la renta;
- Los seguros y reaseguros de salud y vida individuales, en grupo, asistencia médica y accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres; y,
- Los prestados por clubes sociales, gremios profesionales, cámaras de la producción, sindicatos y similares, que cobren a sus miembros cánones, alícuotas o cuotas que no excedan de 1.500 dólares en el año. Los servicios que se presten a cambio de cánones, alícuotas, cuotas o similares superiores a 1.500 dólares en el año estarán gravados con IVA tarifa 12%.

Transporte de carga

En Ecuador el IVA grava el servicio de transporte en general con tarifa 0%, en cumplimiento con la Decisión 599 que indica que el transporte nacional de carga y el aéreo de pasajeros estará gravado con el impuesto tipo valor agregado.

El artículo 14 de la decisión 599 deja la posibilidad de que los Países de la Comunidad pueden acoger la tarifa del IVA 0% o 12% para los servicios de transporte, en este sentido el

Ecuador se ajusto a la normativa de la decisión 599 y gravo con tarifa 0% todos los servicios de transporte contemplados en el mencionado articulo de tal decisión.

CUADRO No. 1

COMPARACION ENTRE LA DECISION 599 Y NORMA ECUATORIANA

No.	Aspectos Sustanciales del IVA	Decisión 599	Normativa Ecuatoriana	Comentarios a la Norma Ecuatoriana
1	Régimen tasa cero para exportaciones de bienes y servicios	Art.20	Art.55-LORTI	Se mantiene este régimen
2	Transferencia que no generan IVA	Art.22	Art.54-LORTI	Reformado por LETE
3	Transferencias e importaciones con tarifa cero de IVA	Art.23	Art.55-LORTI	Reformado por LETE
4	Impuesto al valor agregado sobre los servicios	Art.25	Art.56-LORTI	Reformado por LETE
5	Crédito tributario por exportación de bienes	Art.32	Art.57-LORTI	Reformado por LETE
6	Base imponible general	Art.17	Art.58-LORTI	no sufre modificación
7	Base imponible en los bienes importados	Art.17	Art.59-LORTI	no sufre modificación
8	Base imponible en casos especiales	Art.17	Art.60-LORTI	no sufre modificación
10	Hecho Generador: momento que se causa el Impuesto	Art.5	Art.61-LORTI	Reformado por LETE
11	Tarifa.	Art.19, 19%	Art.65-LORTI	Tarifa máxima 12% de IVA
12	RISE	Art.39	Art.97.1-LORTI	Reformado por LETE

LETE: Ley de Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el R.O. 242-3S, 29-XII-2007

Reformas Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII 2008)

LORTI: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno

RISE: Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano

Crédito tributario por exportación de bienes

La Legislación Ecuatoriana contempla el crédito tributario en la exportación de bienes en el artículo 57 de la LORTI y se refiere a que las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el IVA en la adquisición de bienes que exporten, tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Organismo recaudador del impuesto (Servicio de Rentas Internas) la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación. Este derecho es únicamente para los proveedores directos de los exportadores.

También tienen derecho al crédito tributario los fabricantes, por el IVA pagado en la adquisición local de materias primas, insumos y servicios destinados a la producción de bienes

para la exportación, que se agregan a las materias primas internadas en el país bajo regímenes aduaneros especiales, aunque dichos contribuyentes no exporten directamente el producto terminado, siempre que estos bienes sean adquiridos efectivamente por los exportadores y la transferencia al exportador de los bienes producidos por estos contribuyentes que no hayan sido objeto de nacionalización, están gravados con tarifa cero.

Base imponible general

La Normativa Ecuatoriana indica que la base imponible general del IVA es el valor total de los bienes muebles de naturaleza corporal que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios de venta o de prestación del servicio, que incluyen impuestos, tasas por servicios y demás gastos legalmente imputables al precio.

Del precio así establecido sólo podrán deducirse los valores correspondientes a los descuentos y bonificaciones normales concedidos a los compradores según los usos o costumbres mercantiles y que consten en la correspondiente factura; también podrán deducirse el valor de los bienes y envases devueltos por el comprador; y, los intereses y las primas de seguros en las ventas a plazos, (Artículo 58 de la LORTI).

Base imponible en los bienes importados

Nuestra ley contempla que la base imponible, en los bienes importados, es el resultado de sumar al valor CIF los impuestos, aranceles, tasas, derechos, recargos y otros gastos que figuren en la declaración de importación y en los demás documentos pertinentes. (Artículo 59 de la LORTI).

Base imponible en casos especiales

La legislación ecuatoriana contempla varios casos especiales en los que se deberá establecer la base imponible del Impuesto al Valor Agregado, entre los que tenemos los casos de permuta, de retiro de bienes para uso o consumo personal y de donaciones, la base imponible será el

valor de los bienes, el cual se determinará en relación a los precios de mercado. (Artículo 60 de la LORTI).

El reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (RLORTI) aclara el procedimiento para establecer la base imponible del Impuesto al Valor Agregado, en los casos especiales como permutas o de otros contratos por los cuales las partes se obligan a transferirse recíprocamente el dominio de bienes corporales muebles, se considerará que cada parte que efectúa la transferencia, realiza una venta gravada con el Impuesto al Valor Agregado, *teniéndose como base imponible de la transacción el valor de los bienes permutados a los precios comerciales*. Lo dispuesto en este inciso será igualmente aplicable a las ventas en las que parte del precio consista en un bien corporal mueble.

Cuando se dieren en pago de un servicio bienes corporales muebles, *se tendrá como precio del servicio para los fines del Impuesto al Valor Agregado, el valor de los bienes transferidos a precios comerciales*. A efectos de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado, el beneficiario del servicio será considerado como vendedor de los bienes. Igual tratamiento se aplicará en los casos de transferencia de bienes corporales muebles que se paguen con servicios. (Artículo 148 del RLORTI)

Base gravable

La base gravable en los impuestos tipo valor agregado incluye tanto la erogación principal como las accesorias o complementarias, aunque estas últimas se facturen o convengan por separado y aunque, consideradas independientemente, no estén sometidas al impuesto. En ese entendido, integran la base gravable, entre otros, los gastos de acarreo, transporte, instalación, montaje, seguros, gastos de financiación y moratorios al igual que comisiones, sea que se pacten, convengan o generen como accesorios o complementarios de la operación principal.

Hecho Generador: momento que se causa el Impuesto

El IVA se causa en el momento en que se realiza el acto o se celebra el contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, hecho por el cual se debe emitir obligatoriamente la respectiva factura, nota o boleta de venta.

En el caso de los contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el impuesto al valor agregado -IVA- se causará al cumplirse las condiciones para cada período, fase o etapa, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

En el caso de introducción de mercaderías al territorio nacional, el impuesto se causa en el momento de su despacho por la aduana. (Artículo 61 de la LORTI)

Hecho Generador: momento que se causa el Impuesto

Los impuestos tipo valor agregado se generan en la venta o transferencia de bienes, la prestación o utilización de servicios en el territorio nacional, acorde con el artículo 12 de esta Decisión, y la importación de bienes corporales muebles.

La Decisión 599 señala que el impuesto se causa con la entrega total del bien o terminación del servicio; salvo que los países dispongan que el impuesto se causa con la entrega del comprobante o en el momento del pago; Ley en el Ecuador determina como hecho generador la sola suscripción del contrato de transferencia de bienes o prestación de servicios.

Tarifa

La normativa ecuatoriana contempla una Tarifa del impuesto al valor agregado del 12%. (Artículo 65 de la LORTI).

La decisión 599 indica que los impuestos tipo valor agregado tendrán una tasa general, la cual no podrá ser superior al 19% con inclusión de toda sobretasa o recargo distinto de los impuestos selectivos al consumo.

Los Países Miembros podrán fijar una sola tasa preferencial que no deberá ser inferior al 30% de la tasa general, para gravar los bienes y servicios.

Para aquellos productos y servicios que en el Ecuador tienen una tasa preferencial de 0% de IVA, deberá ser modificada en los límites de la Decisión 599 que señala que los países

miembros podrán tener una sola tasa preferencial y la misma no será inferior al 30% de la tasa general, para Ecuador sería una tasa de IVA del 3.6% mínima. La Decisión 599 indica que solo se debe mantener la tarifa 0% de IVA en actividades de exportación con derecho a devolución de IVA pagado en sus compras.

Facturación ecuatoriana

Los sujetos pasivos de los impuestos al valor agregado obligatoriamente tienen que emitir comprobantes de venta (facturas) por todas las operaciones mercantiles que realicen. Dichos documentos deben contener las especificaciones señaladas en el reglamento de Comprobantes de venta y retención.

Sobre operaciones de más de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América USD \$ 5.000,00, gravadas con los impuestos al valor agregado se establece la obligatoriedad de utilizar a cualquier institución del sistema financiero para realizar el pago, a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito y cheques.

Para que el costo o gasto por cada caso entendido superior a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América sea deducible y para que el cálculo del crédito tributario para el Impuesto al Valor Agregado sea aplicable, se requiere la utilización de cualquiera de los medios de pago antes referidos, con cuya constancia y el comprobante de venta correspondiente a la adquisición se justificará la deducción del gasto o el crédito tributario del IVA (Artículo 103 de la LORTI).

Régimen Simplificado Ecuatoriano

Nuestra legislación contempla el Régimen Simplificado (RS) a partir del año 2008, el mismo que comprende las declaraciones de los Impuestos a la Renta y al Valor Agregado, para los contribuyentes que opten por este sistema voluntariamente y además que desarrollen actividades de producción, comercialización y transferencia de bienes o prestación de servicios a consumidores finales, siempre que los ingresos brutos obtenidos durante los últimos doce meses anteriores al de su inscripción, no superen los sesenta mil dólares de

Estados Unidos de América (USD \$ 60.000) y que para el desarrollo de su actividad económica no necesiten contratar a más de 10 empleados.

Este régimen también considera a las personas naturales que perciban ingresos en relación de dependencia, que además desarrollen actividades económicas en forma independiente, siempre y cuando el monto de sus ingresos obtenidos en relación de dependencia no superen la fracción básica del Impuesto a la Renta gravada con tarifa cero por ciento (0%), que para el periodo fiscal 2009 es de \$8.540, y que sumados a los ingresos brutos generados por la actividad económica, no superen los sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 60.000) y que para el desarrollo de su actividad económica no necesiten contratar a más de 10 empleados; y, también incluye a las personas naturales que inicien actividades económicas y cuyos ingresos brutos anuales presuntos se encuentren dentro de los límites máximos señalados anteriormente.

Se excluyen y no podrán acogerse al Régimen Simplificado (RS) las personas naturales que hayan sido agentes de retención de impuestos en los últimos tres años o que desarrollen las actividades de agenciamiento de bolsa; de propaganda y publicidad; de almacenamiento o depósito de productos de terceros; de organización de espectáculos públicos; del libre ejercicio profesional que requiera título terminal universitario; de agentes de aduana; de producción de bienes o prestación de servicios gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales; de personas naturales que obtengan ingresos en relación de dependencia, salvo lo dispuesto en esta Ley; de comercialización y distribución de combustibles; de impresión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios realizadas por establecimientos gráficos autorizados por el SRI; de casinos, bingos y salas de juego; y, de corretaje de bienes raíces

Regímenes simplificados decisión 599

La decisión 599 contempla que los Países Miembros podrán crear regímenes especiales que comprendan a los impuestos tipo valor agregado para pequeños agentes económicos, simplificando las obligaciones fiscales a cargo de las mismas, con los límites y condiciones que los Países Miembros establezcan.

En el Ecuador con la aprobación de la Ley de Equidad tributaria se incorporo el Régimen impositivo simplificado (RISE) como un mecanismo de control para aquellos contribuyentes que la administración tributaria los ha calificado como pequeños agentes económicos y también para los comerciantes informales

Conclusiones:

En términos generales la Organización del impuesto al valor agregado (IVA) en Ecuador si armoniza con la decisión 599 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), especialmente en los aspectos que hemos estudiado en esta ponencia. La decisión 599 en el primer inciso del artículo 23 indica “Los Países miembros, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión, no podrán crear nuevas exclusiones de bienes, ni ampliar las existentes en su legislación interna”, también el último inciso del mismo artículo dice: “ ...los Países miembros deberán eliminar gradualmente todas las exclusiones de bienes que no estén contempladas en los literales anteriores.” Al revisar la lista de bienes y servicios exentos del IVA observamos que hay muchos que no están contemplados en el mencionado artículo de la decisión 599, por lo que amerita depurar para dejar solo los permitidos por la Decisión 599, como son: educación, salud, transporte nacional de pasajeros, etc.

La decisión 599 prevee dos tarifas para los países miembros, una general y una preferencial, Ecuador tiene tarifa 12% y tarifa 0% de impuesto al valor agregado.

Los aspectos sustanciales de la decisión 599 que el Ecuador incorporo a su normativa interna con la última reforma a la Ley de Régimen tributario Interno y que están contemplados en varios artículos, son los siguientes:

- *Transferencia que no generan IVA (Art.22 de la D-599) y Art.54-LORTI
- *Transferencias e importaciones con tarifa cero de IVA (Art.23de D-599) y Art.55-LORTI
- *Impuesto al valor agregado sobre los servicios (Art.25 de D-599), Art.56-LORTI
- *Crédito tributario por exportación de bienes (Art.32de D-599), Art.57-LORTI
- *Hecho Generador: momento que se causa el Impuesto (Art.5, D-599), y el Art.61-LORTI
- *RISE (Art.39de la Decisión 599) y el Art.97.1-LORTI

En el Anexo No.1: Comparación de la recaudación del impuesto al valor agregado frente al presupuesto general del estado y el cumplimiento de la meta de recaudación periodo fiscal 2008/2007, observamos que el Servicio de Rentas Internas (SRI) recaudo por concepto de impuesto al valor Agregado (IVA) US\$3.470.50 millones, cantidad que corresponde a US\$1.762.4 millos por IVA de Operaciones Internas lo que representa un crecimiento de 16.10% frente al mismo periodo de recaudación del año 2007 y US\$1.708.1 millones por IVA de Importaciones lo que representa un crecimiento de 14.9% frente al mismo periodo de recaudación del año 2007. Este es le impacto que tuvo la reforma tributaria en el ecuador al aplicar ciertos aspectos sustanciales de la decisión 599 de la CAN.

Glosario de terminos basicos

Exportación de Bienes: La salida efectiva y definitiva de bienes al exterior desde el territorio aduanero.

Régimen de tasa cero: La liberación del impuesto establecida por ley respecto de un determinado bien o servicio, según la cual se permite la devolución o descuento de los impuestos repercutidos.

Servicios: Toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración, incluye el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y cualquier otra cesión de uso a título oneroso de marcas, patentes, derechos de autor y conexos, entre otros.

Sujeto Pasivo: Es el deudor de la obligación tributaria sustancial. Se consideran incluidos los términos “contribuyente” y “responsable o sustituto”, quedando comprendidos en este último término los agentes de percepción y retención.

Exclusión: La no sujeción o liberación del impuesto establecida o permitida por ley respecto de un determinado bien o servicio, según la cual no se permite la devolución o descuento de los impuestos repercutidos.

Causación: Es el momento en que se genera la obligación tributaria por la realización del hecho generador descrito en la norma. La realización del hecho generador para los impuestos tipo valor agregado, de que trata esta Decisión, es instantánea, así su determinación, liquidación y pago se efectúe por períodos.

Crédito fiscal: Aquel que tiene el sujeto pasivo de restar de los impuestos generados por las operaciones gravadas que realice, los impuestos repercutidos o trasladados por la compra o importación de bienes o la utilización de servicios.

Derecho de repercusión o traslación: Aquel que tiene el sujeto pasivo de trasladar el impuesto al comprador o usuario del bien o servicio de que se trate.

Deuda tributaria exigible: Es el monto total determinado por el contribuyente o por la Administración Tributaria, que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria y que no esté en disputa.

Domiciliado o Residente: Se entenderá según las definiciones contempladas en cada legislación interna.

LETE: Ley de Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el R.O. 242-3S, 29-XII-2007, Reformas Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008)

LORTI: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno

RISE: Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano

Referencias Bibliograficas

LEY ORGANICA DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO (LORTI). Tomo I. Servicio de Rentas Internas, Quito, Marzo de 2009

REGLAMENTO DE APLICACIÓN A LA LEY ORGANICA DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO (LORTI). Tomo I. Servicio de Rentas Internas, Quito, Marzo de 2009

CODIGO ORGANICO TRIBUTARIO, Ediciones Legales. Guayaquil, 2008.

COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES (CAN) DOCUMENTOS INFORMATIVOS, SECRETARIA GENERAL, 2008

JAVIER BUSTOS A., PROFESOR DE FISCALIDAD INTERNACIONAL, UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO, 2008

PREVISIONES Y ESTADISTICAS – DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION Y COORDINACION DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, QUITO – JUNIO 2009

ANEXOS

Anexo No.1
COMPARACION DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO FRENTE AL
PRESUPUESTO GENERAL
DEL ESTADO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA META DE RECAUDACION
PERIODO FISCAL 2008/2007

Impuesto al Valor Agregado (IVA)	Presupuesto aprobado 2008	Recaudación IVA Ene-Dic 2007	Recaudación IVA Ene-Dic 2008	VARIACIONES	Crecimiento Nominal 2008/2007	Cumplimiento
IVA de Operaciones Internas	1.627.400.000	1.518.385.683	1.762.418.454	244.032.771	16,1%	108,3%
IVA Importaciones	1.540.000.000	1.486.165.823	1.708.100.183	221.934.360	14,9%	110,9%
TOTAL EJERCICIO FISCAL	3.167.400.000	3.004.551.506	3.470.518.637	465.967.131	15,5%	109,6%

Anexo No.2
COMPARACION DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO FRENTE AL
PRESUPUESTO GENERAL
DEL ESTADO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA META DE RECAUDACION
PERIODO FISCAL ENERO - MAYO 2009/2008

Impuesto al Valor Agregado (IVA)	Meta 2009	Meta Proporcional Ene-May 2009	Recaudación IVA Ene-May 2008	Recaudación IVA Ene-May 2009	VARIACIONES	Crecimiento Nominal 2009/2008	Cumplimiento
IVA de Operaciones Internas	1.757.997.000	743.828.816	683.814.762	872.286.674	188.471.912	27,6%	117,3%
IVA Importaciones	1.609.524.082	630.023.020	670.395.414	529.696.886	140.698.528	-21,0%	84,1%
TOTAL EJERCICIO FISCAL 2008/2007	3.367.521.082	1.373.851.837	1.354.210.176	1.401.983.560	47.773.384	3,5%	102,0%